

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PLANEACION EN LOS CONTRATOS DE  
URGENCIA MANIFIESTA.



**AUTOR**

NELSON DAVID PINEDA LOZANO

Trabajo de grado como requisito para optar el Titulo de:

ABOGADO.

Director:

**Sonia Maritza Nieto Nieto.**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**SEDE CAMPUS (CAJICA)**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**CAJICA 12 DE ABRIL DEL 2021.**

# **DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LOS CONTRATOS DE URGENCIA MANIFIESTA.**

## **RESUMEN.**

El principio de planeación es de suma importancia para la gestión contractual. De acuerdo con ello, el presente ensayo tiene como objeto principal el análisis de la necesidad de implementar éste, como parámetro dentro de la contratación directa por urgencia manifiesta o dentro de los contratos de urgencia manifiesta, para con ello evitar la ocurrencia de contingencias en el desarrollo del contrato y garantizar el principio de selección objetiva.

De acuerdo con el enfoque establecido, el ensayo realizado es de tipo reflexivo, pues pretende analizar desde la norma, la jurisprudencia y la doctrina, la importancia que tiene el principio de planeación, su finalidad, su impacto en la gestión contractual, y su necesidad de implementación en los contratos que nacen a partir de una urgencia manifiesta.

Del estudio realizado, se pretende concluir, que la inclusión y desarrollo por parte del legislador de los presupuestos mínimos del principio de planeación en los contratos que surgen por urgencia manifiesta es imperante si se piensa que con ello podrían estimarse sumariamente los riesgos y posibles contingencias que surjan durante el desarrollo de esta tipología contractual.

**Palabras clave.** Principio de planeación, contratación directa, urgencia manifiesta, contratación pública, selección objetiva.

## **Abstract.**

The planning principle is of utmost importance for contract management. Accordingly, the main purpose of this essay is to analyze the need to implement this, as a parameter within direct

contracting due to manifest urgency, in order to avoid the occurrence of contingencies in the development of the contract and guarantee the principle of objective selection.

According to the established approach, the test carried out is reflective, as it seeks to analyze from the norm, jurisprudence and doctrine, the importance of the planning principle, its purpose, its impact on contract management, and its need of implementation in contracts that are born from a manifest urgency.

From the study carried out, it was possible to conclude that the inclusion and development by the legislator of the minimum budgets of the planning principle in contracts that arise due to manifest urgency is imperative if it is thought that with this the risks and possible contingencies that may be could be summarily estimated. occur in contractual development.

**Key Words.** Planning principle, direct contracting, manifest urgency, public contracting, objective selection.

## **¿ES NECESARIO APLICAR EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LOS CONTRATOS DE URGENCIA MANIFIESTA?**

### ***Objetivos generales y específicos.***

#### Objetivo general

Evidenciar la procedencia e importancia del principio de Planeación respecto a la fase de contratación directa en los contratos de urgencia manifiesta.

#### Objetivos específicos

- Analizar el principio de planeación en la contratación pública.
- Desarrollar los contratos de urgencia manifiesta.
- Observar la aplicación del principio de planeación en los contratos de urgencia manifiesta.

## **Introducción**

El objeto de estudio del presente ensayo es el principio de planeación en materia general en la contratación pública y su aplicación en el caso de la contratación directa en contratos de urgencia manifiesta. Los contratos de urgencia manifiesta como parte de la contratación directa nombrados en el literal A, del artículo 2 de la ley 1150 del 2007, están permitidos en ciertos casos de emergencia y son llamados a sobresalir para suplir la necesidad de abastecimiento, compra, utilización y demás recursos e implementos de primera necesidad no planificados, que se nombren o se categoricen como implementos vitales.

Se debe comenzar por tener claro que, todas las entidades tanto públicas como privadas, deben tener estructurado el desarrollo de planeación, tal como lo trata el artículo 209 de la Constitución Política y su finalidad debe estar durante toda la ejecución y etapas contractuales, y de ahí radica la importancia de analizar el principio de planeación. Históricamente, los principios de la contratación estatal han sido decantados y se ha desarrollado cuantiosas interpretaciones en relación con estos y la importancia que tienen en la orientación de los procesos contractuales colombianos.

En lo que respecta al principio de planeación, su antecedente normativo que delimita su alcance viene dado por la adopción del esquema de Estado Social de Derecho que se instituyó en Colombia, con la Constitución Política de 1991 (Valencia, 2016). El artículo 2º que determina los fines esenciales del Estado, encuentran en la contratación pública, una valiosa herramienta para su consecución. De ahí que sea a partir del deber que les asiste a las entidades públicas de cumplir con estos fines, que se han venido desarrollando principios y adoptando normas que así los

desarrollen, como sucede con el principio de planeación. Al respecto Aponte (2014) indica lo siguiente:

“La lectura del texto constitucional permite evidenciar que en el Estado colombiano, el concepto de planeación se haga presente como principio que irradia no solo el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado, sino que permite la optimización en el desarrollo de las labores, y se encuentra presente en diversos aspectos de la vida de los administrados, a través de normas que hacen parte de la libertad económica, de la estructura y organización de la administración y en materia de contratación estatal, a través de la aplicación de los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa. Estos principios parten del principio de legalidad, delimitan el contenido del debido proceso y sirven de marco para el desarrollo de diferentes actividades, tales como la planificación de los negocios, que son la herramienta para la concreción de planes y proyectos previamente elaborados” (p.179).

En ese sentido, cuando se habla de planeación dentro de una entidad pública, se hace referencia a ese estudio exhaustivo que sirve para identificar y caracterizar cada una de las necesidades propias y los medios que deben implementar para la realización y cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, la planeación requiere que todas las entidades estatales, se encaminen a conocer de su construcción administrativa, su mercado, su objetivo y necesidades, además de ello como llegar al mayor porcentaje de cumplimiento.

Tras décadas, se ha venido creando una serie de normas como guía de implementación y construcción de este principio de planeación, con el fin de concretar su contenido y alcance en cada una de las etapas contractuales. La Corte Constitucional resalta que el principio de planeación

es indispensable y de obligatoria aplicación. A manera de ejemplo, la sentencia C – 300 de 2012 indica lo siguiente:

“El principio de planeación hace referencia al deber de la entidad contratante de realizar estudios previos adecuados (estudios de prefactibilidad, factibilidad, ingeniería, suelos, etc.), con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio, estructurar debidamente su financiación y permitir a los interesados diseñar sus ofertas y buscar diferentes fuentes de recurso.

Este principio está entonces directamente relacionado con los de economía, eficacia, racionalidad de la intervención estatal y libre competencia. De un lado, se relaciona con los principios de economía y eficacia (artículo 209 superior) y racionalidad de la intervención estatal (artículo 334 superior), pues los estudios previos no son solamente necesarios para la adecuada ejecución del contrato -en términos de calidad y tiempo, sino también para evitar mayores costos a la administración fruto de modificaciones sobrevinientes imputables a la entidad y que redunden en una obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato sin posibilidad de negociación de los precios. Ciertamente, los estudios previos determinan el retorno que pueden esperar los inversionistas, el cual, si no es obtenido por causas imputables al Estado en el marco del esquema de distribución de riesgos, puede llevar a condenas judiciales o a la necesidad de renegociaciones a favor del contratista.”

De estos dos párrafos se puede inferir que el principio de planeación es de gran importancia y de gran necesidad de aplicación para no caer en error contractual o riesgo de pérdida económica y sanciones futuras tanto administrativas como penales. Ahora bien, la contratación directa por urgencia manifiesta es una de las modalidades donde se modula este principio y otros que caracterizan los demás procesos de contratación. Ahora si bien se entiende que la particularidad que tiene la urgencia manifiesta amerita una flexibilización en varias de las reglas que rigen la contratación pública, se considera que aún con ello, el principio de planeación debe regir, aunque

sea sumariamente, para garantizar así una selección objetivo del oferente que se va a contratar, así se esté ante una urgencia manifiesta. Como bien lo advierten Barón y López (2018)

“En desarrollo de los principios constitucionales y los que de forma particular contiene la Ley 80 de 1993, resulta imperioso garantizar que la causal de urgencia manifiesta no se convierta en un instrumento encaminado al favorecimiento de intereses particulares ni en excusa para transgredir los postulados que gobiernan la contratación pública” (p.2).

En atención a lo anterior, este estudio surge como un precedente académico orientado a la reflexión de la operancia del principio de planeación en el caso especial de la urgencia manifiesta. En ese sentido, su finalidad es analizar desde un punto de vista reflexivo, la importancia que tiene este principio y como este impacta y debería impactar el proceso de contratación directa por la causal de urgencia manifiesta.

## **Discusión**

### **1. El principio de planeación en la contratación pública en Colombia.**

La ley 80 de 1993, en su artículo 23 señala que las actuaciones que se realicen en los procesos de contratación deben ceñirse a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y a los señalados en el artículo 209 constitucional. Deik (2014) indica que si bien es cierto en la legislación no se encuentra desarrollado el principio de planeación, este se deriva directamente del de economía, y debe encontrarse en cada una de las etapas del proceso contractual (Vásquez, 2018).

En ese sentido, la planeación se ha desarrollado con asociación a otros principios en especial cuando se ejerce el control de legalidad sobre los actos administrativos que se emiten dentro del proceso de contratación (Güecha, 2015). El principal documento en el que se evidencia

la aplicación del principio de planeación es el Estudio Previo y los documentos que preceden al proceso de contratación. Tal como lo advierten Monsalve y Barrero (2019):

“De conformidad con lo estipulado por el principio de economía, en cuanto cumplimiento de los procedimientos y etapas, los estudios previos establecen la planeación misma del contrato, y contienen como mínimo: la necesidad a satisfacer y la justificación respectiva, el objeto a contratar, las condiciones técnicas, la modalidad de selección y los criterios de la misma, análisis de riesgos, garantías y el valor de la contratación; estos son elaborados con el objetivo de lograr satisfacer la necesidad del servicio y la finalidad de la actividad de la entidad contratante” (p.12).

De acuerdo con eso la planeación de la contratación del bien o servicio es un paso esencial en todos los procesos contractuales, principalmente porque hacer una proyección previendo el impacto que pueden tener ciertas circunstancias dentro del proceso de contratación, contribuye a que se disminuyan las condiciones o riesgos que puedan afectar el proyecto. A esto se suma que establecer con claridad el alcance, finalidad, presupuestos, necesidades y demás condiciones de la contratación, favorece a una selección objetiva del oferente que mejores condiciones provea a la entidad (Chacón y Becerra, 2006).

Así mismo, la planeación (en especial en la etapa precontractual), permite que se establezcan condiciones claras en el contrato y en la ejecución de éste, pues es a partir de una correcta elaboración de los estudios, previos y de los pliegos de condiciones, es que el contratista puede establecer las condiciones sobre las cuales va a participar en el proceso, los riesgos a que se ve expuesto, las necesidades y expectativas que tiene la entidad respecto de la contratación, entre otros elementos que solo pueden nacer de una correcta planeación (Santofimio & Benavides, 2009). Al respecto el Consejo de Estado, indica lo siguiente:



“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiera y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de pre factibilidad o factibilidad; que modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden” (Consejo de estado, sentencia del 28 de mayo de 2012).

Tal como lo advierte el Consejo de Estado, la aplicación del principio de planeación es el que permite determinar el norte de la contratación y lo más importante, es el que permite establecer las condiciones y parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de seleccionar al contratista (Nieves, 2017). En ese mismo sentido lo señala Colombia Compra Eficiente (s.f.), cuando señala que:

“Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones”.

El alcance de este principio impacta todas las etapas del proceso de contratación, pues como lo indica Amaya, este debe regir cada una de las actividades del proceso de contratación:

“En el campo de la contratación estatal, el principio de planeación se presenta entonces como el faro en la delimitación de los aspectos procesales de esta expresión de la función administrativa

que deben ser evaluados y tenidos en cuenta durante las diferentes etapas del proceso de contratación pública.

(...)

Se constituye como una expresión clara de la epistemología de principio en el marco de la disciplina jurídica, en el sentido que de su definición y alcance se advierte que su correcta aplicación se permite optimizar y asegurar un alto nivel de eficacia y eficiencia de los procesos contractuales” (Amaya, 2016, p.109).

Ahora bien, el principio de planeación se manifiesta de diversas maneras en el proceso de contratación. En una primera instancia puede evidenciarse en el Plan Anual de Adquisiciones que cada entidad pública debe proyectar para cada vigencia. De acuerdo con Bejarano (2016) el plan anual de adquisiciones es una proyección de las necesidades que tendrá cada una de las entidades públicas durante el periodo fiscal, y es ahí donde se proyectan los recursos que se requieren para ello.

La construcción de este plan de adquisiciones requiere de la aplicación del principio de planeación, pues para ello se hace necesario hacer una construcción de las necesidades de la entidad, la fecha para la cual requiere la contratación del bien o servicio, la finalidad que tiene la compra o servicio, entre otros elementos que requieren de la concurrencia de estudios exhaustivos, proyección de costos y determinación de responsabilidades.

Tal como lo advierte Verduzco (2018, p.50) “la planeación es la etapa de un proceso administrativo global, cuyos propósitos son los siguientes: establecer directrices, definir estrategias y seleccionar alternativas”. Así mismo lo considera Colombia Compra Eficiente cuando señala que el Plan Anual de Adquisiciones:

“Es el instrumento de planeación de la actividad de compras y contratación pública para facilitar a las Entidades Estatales identificar, registrar, programar y divulgar sus necesidades de bienes, obras,

y servicios, y para diseñar estrategias de contratación basadas en agregación de la demanda que permitan incrementar la eficiencia del proceso de contratación” (Colombia Compra Eficiente, 2013, p. 4).

De acuerdo con Rezzoagli (2016) este plan anual de adquisiciones está relacionado con el Plan Estratégico de Gobierno, y se constituye en la herramienta que permite una correcta organización de la contratación pública, y es de tal importancia que su aplicación es imperativa para la proyección de los planes de contratación de cada entidad pública. Así mismo lo advierten Monsalve y Barrero (2018) cuando indican que

“El PAA es un instrumento de planeación que requiere análisis, evaluación y seguimiento para materializar la misma y además se utiliza para llevar el control presupuestal de la entidad y acercarse, de manera oportuna y concisa a los proveedores que están interesados en satisfacer la necesidad que la entidad allí ha establecido”

(...)

No se puede dejar atrás que como es un instrumento de planeación, Colombia Compra Eficiente recomienda la elaboración de un cronograma que va anexo al PAA, el cual debe contener las fechas aproximadas en las que la entidad iniciara sus procesos de contratación; así se supone, se tendrá mayor control y eficiencia en los procesos. (p.17)

Así mismo, la proyección de estos planes de adquisiciones les permite a los proveedores conocer en que procesos de contratación pueden participar y estar atentos a las publicaciones que para ello se realicen en la plataforma designada por Colombia Compra Eficiente para ello (SECOP). Barreto (2016) indica que la planeación y clasificación de los bienes y compras permite que una mejor organización del sistema general de contratación pública, pues contribuye a la armonización entre los intereses de las entidades públicas y la cooperación del sector privado en ello.

En ese orden de ideas, la planeación en las etapas precontractuales de los procesos de contratación, son las que impactaran la ejecución contractual, de ahí la importancia de que se haga de una manera correcta, asertiva, objetiva y de acuerdo con las verdaderas necesidades de las entidades públicas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Al respecto, indica la Contraloría General de la República (2011, p. 23):

“A la par con el estudio de necesidad que ese negocio debe plantearse para saber si realmente va a responder a una necesidad pública es evidente, ostensible, que corresponda realmente a una necesidad en las aspiraciones de la comunidad. La respuesta debe llegar a través del contrato público”.

De otro lado, como parte de la planeación del proceso contractual, las entidades públicas deben realizar estudios del sector, que incluye un rastreo de los posibles oferentes, de los valores, precios y demás circunstancias que hagan parte del proceso de contratación, y es a partir de estos que se pueden formular los riesgos, establecer requisitos habilitantes, aquellos que pueden ser calificables y la forma en que deben ser evaluadas las ofertas (Ruiz & Vera, 2020).

La evaluación de riesgos es de suma importancia para una correcta planeación. Así lo indican algunos autores:

“Las Entidades Estatales deben establecer la forma como administrarán los riesgos previsibles que se puedan presentar en sus procesos de contratación, lo cual va desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad o disposición final del bien, cuando sea el caso” (Ruiz & Vera, 2020, p.6).

Si bien es cierto, la aplicación del principio de planeación debe ser más riguroso en la etapa precontractual, ello no es óbice para que en la etapa de ejecución sea imprescindible la proyección de las actividades de ejecución de acuerdo con lo señalado en su objeto y en concordancia con lo

indicado en los pliegos de condiciones. Monsalve y Barrero (2018) acertadamente indican lo siguiente:

“Si la ejecución se da sobre un contrato improvisado, las consecuencias se verán reflejadas en la calidad de las actividades recibidas o en la no realización del objeto contractual, afectando así los intereses de la Entidad y, a la vez, al contratista mismo (...)” (p.20).

Así mismo lo advierte el Consejo de Estado, al señalar que las omisiones en las que incurre la Administración, en lo relacionado con la planeación de la ejecución de los contratos, pueden generar sobrecostos, y en los casos más graves, la paralización del cumplimiento del objeto o la imposibilidad de su cumplimiento, situaciones que generalmente producen o conllevan a controversias contractuales (Consejo de Estado, sentencia del 29 de agosto de 2007).

A ello se suma que la indebida planeación en la ejecución del contrato expone a la entidad pública a incurrir en detrimentos patrimoniales, pues la omisión en ello crea un “(...) enorme riesgo de despilfarro del patrimonio público con repercusión directa en el funcionamiento del Estado y la efectiva prestación de los servicios públicos a su cargo” (Expósito, 2016, p. 55). En síntesis, la planeación en la etapa de ejecución contractual, además de llenar posibles vacíos de los estudios previos y pliegos de condiciones, contribuye a evitar la improvisación en la prestación de los servicios públicos o en la adquisición de bienes, pues cada una de las actividades acordadas deben estar ajustadas al fin que persiguen. Monsalve y Barrero (2018) concuerdan y señalan:

“(...) al robustecer la planeación de los procesos al interior de las entidades, disminuirían las contingencias futuras, la improvisación y el direccionamiento de los procesos de contratación. Estas afirmaciones dejan en evidencia que la planeación contractual no puede ser descuidada en ningún momento del proceso, y juega un papel principal, ya que además se convierte en un instrumento de gestión pública que permite controlar las actividades realizadas y optimizar los resultados

esperados, logrando así alcanzar economía y transparencia en la administración de los recursos del Estado” (p.21).

## **2. Los contratos de urgencia manifiesta y sus características.**

De acuerdo con el marco jurídico que se ha venido consolidando desde la Constitución Política de 1991, la selección de contratistas se debe realizar por algunas de las modalidades de selección indicadas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. La licitación pública es por regla general, la modalidad a la que deben acudir las entidades públicas para la adquisición de bienes y servicios, salvo que el bien o servicio se enmarquen en alguna de las otras modalidades de selección. En ese sentido lo advierten Barón y López (2018, p.9):

“Al referirnos a las modalidades de selección, es oportuno señalar que, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, en desarrollo del principio de transparencia, se adicionó el contenido referente a las modalidades de selección del contratista, de ahí que, la licitación pública se mantuvo como el procedimiento de selección principal y aplicable para todos los casos, empero, se establecieron algunas excepciones a dicha regla, a saber, los eventos de la selección abreviada, concurso de méritos y la contratación directa, aclarando en todo caso que la determinación del procedimiento debe realizarse de forma responsable, transparente y en el marco de la legalidad, de ahí que, los eventos excepcionales no pueden ser utilizados para acomodar la realidad a un beneficio particular”.

Para el caso que ocupa esta investigación, la modalidad de selección que interesa es la contratación directa. Esta es una de las excepciones establecidas por el legislador a la licitación pública. En esta se puede prescindir de varias de las etapas y requisitos que demanda la licitación pública, sin que ello implique el desconocimiento total de los principios y formas mínimas de la contratación pública, dentro del que se encuentra el principio de planeación. Así mismo lo advierte el Consejo de Estado:

“(…) No obstante, tal autorización del legislador no implica que la contratación pueda en tales casos, efectuarse de manera discrecional, caprichosa o arbitraria por parte del funcionario competente para adjudicar los diferentes contratos que debe adelantar la Administración para el correcto cumplimiento de sus funciones.

En realidad, la contratación directa constituye otro sistema de selección de contratistas, que también debe garantizar que dicha selección sea objetiva y el procedimiento que se emplee para ello, debe ajustarse a los principios que rigen la función administrativa en general, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la “función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)”.

El ordenamiento jurídico permite acudir al procedimiento de la contratación directa, solo en aquellos eventos en que no es posible o conveniente adelantar la licitación pública; es decir, que existen razones justificadas a juicio del legislador, que permiten o conducen a prescindir de aquel mecanismo de selección formal y reglado. Significa lo anterior, que esa autorización no apunta ni se dirige a eximir a las autoridades estatales del deber de escoger a la propuesta más conveniente para la Administración, ni para permitirles realizar adjudicaciones eminentemente subjetivas, caprichosas, desligadas por lo tanto la finalidad de toda contratación estatal, que es en últimas la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales, que solo se logran mediante la escogencia de la mejor oferta presentada en cualquier procedimiento de selección de contratistas, objetivamente considerada (…)” (Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 2007).

La contratación directa es excepcional, y solo puede llevarse a cabo bajo especiales circunstancias, en especial en aquellos eventos en los que las necesidades de la entidad, las características del bien, servicio u obra a contratar ameriten obviar el procedimiento que implica las otras modalidades de selección, y el no hacerlo podría impactar en la consecución efectiva de

los fines esenciales del Estado. Una de las causales de la contratación directa es la urgencia manifiesta. Esta se encuentra prevista en el literal a, del numeral 4° del segundo artículo de la Ley 1150 de 2007, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 2. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

**4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta.

(...)”. (Ley 1150 de 2007, art. 2)

La Corte Constitucional define su alcance en los siguientes términos:

“La urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones.
- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos” (Corte Constitucional, sentencia C – 772 de 1998).

Esta figura no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta tiene antecedentes en vigencia de la Constitución Política de 1886. El antecedente más remoto que se pudo consultar es la Ley 110 del 23 de noviembre de 2012 que en su artículo 27, literal “f” indicaba que “(...)



cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros que no permita dar tiempo necesario para la licitación”, se podría prescindir del proceso de licitación y contratar directamente.

Posterior a ello, con la Ley 65 de 1915, se prescindió del deber de proveer autorización por el Consejo de Ministros, sino que bastaba solo con la autorización presidencial, para poder acudir a la contratación directa bajo la urgencia manifiesta, abriendo brechas para que se presentaran fenómenos de corrupción. Esta misma figura se mantiene en la Ley 61 de 1921 que en su artículo 13, indica lo siguiente:

“**Artículo 13.** La urgencia evidente a que se refiere el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal supone solamente necesidades inmediatas de orden público o seguridad nacional, o la amenaza de una calamidad, como epidemia, inundación, etc. Cuando existiere esa urgencia, a juicio del Consejo de Ministro, este podrá reducir el término de la licitación y ordenar los apremios que estime necesarios para el cumplimiento debido por parte del rematador (...)” (Ley 61 de 1921, art. 61).

Así mismo en la Ley 4º de 1964 se indicó en el artículo 5º, literal b) que se podría prescindir de la licitación pública “(...) en los casos de inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público, o en los de calamidad o grave perjuicio social (...)” (Ley 4 de 1964, art.5). En la ley 80 de 1993, está establecida la urgencia manifiesta en el artículo 42 en los siguientes términos:

“**Artículo 42. De la urgencia manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procesos de selección.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

(...)” (Ley 80 de 1993, art. 42).

Como novedad y a partir de lo consignado en la Constitución Política de 1991, la contratación directa por urgencia manifiesta, está sujeta a un control fiscal, y el funcionario que lo ejerce dentro de cada una de las entidades, deberá dentro de los dos (2) meses siguientes ejercer el control fiscal y legal de las actuaciones. Con ello se espera disminuir el uso indebido de esta modalidad, y en especial la generación de oportunidades para obviar la licitación pública. Su regulación actual, viene dada por la ley 1150 de 2007, y por el Decreto 1082 de 2015 que indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2:

**“Declaración de urgencia manifiesta.** Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos” (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.4.2).

De acuerdo con Dávila (2003) la característica principal de la contratación directa por urgencia manifiesta es que

“(…) la ley, en aplicación del postulado de la preeminencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad y transparencia que sustentan la licitación o concurso, por entender que un proceso de esa naturaleza conlleva un tiempo que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público que reclama apresuradamente el bien, obra o servicio (...)” (p.331).

En ese sentido, la declaración de una urgencia manifiesta se cimienta en el elemento de **imprevisibilidad** de las causas que dan su origen, y es a partir de éstas que nace el deber de contratar, prescindiendo de algunas de las etapas que demandan otras modalidades de selección. La misma Corte Constitucional así lo consideró:

“No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que

su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista” (Corte Constitucional, C – 949 de 2001).

Ahora bien, si se analiza con detalle la forma como esta causal está consagrada, su alcance y procedencia no solo se ciñe a los eventos calamitosos o que impredecibles. Por el contrario, el último inciso del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es claro al señalar que este tipo de contratación procede “(...) cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos (...)” (Ley 80 de 1993, art. 42).

La laxitud con la que la norma establece esta causal hace que pueda ser interpretada y usada de manera arbitraria o buscando el favorecimiento de intereses particulares, antes que los fines del Estado. Como bien lo advierten Barón y López (2018) refiriéndose a la forma como está regulada esta figura:

“Del texto normativo precitado, es posible evidenciar lo absoluto y lo reducido de su alcance y con mayor preocupación, la **subjectividad** que se desprende y rodea las situaciones que son esgrimidas a efectos de la declaración y/o procedencia de la “urgencia manifiesta” (p.15).

A ello se suma que existe una precariedad normativa en la regulación de la contratación directa por urgencia manifiesta, pues aunque la figura se ha mantenido en el tiempo, su desarrollo legislativo se ha limitado a enunciarla como causal y a señalar su forma de declaración, más no a contemplar las condiciones y elementos que la caracterizan, lo que abre brechas para que su interpretación se haga conforme al arbitrio de los ordenadores del gasto de cada entidad pública, generándose una valiosa oportunidad para la corrupción. Al respecto Barón y López (2018) indican lo siguiente:

“(…) sumado a la subjetividad y a la existencia de vacíos normativos en materia de controles, es visible el precario desarrollo normativo en torno a la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, el cual se refleja claramente en la reglamentación contenida tanto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, como en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, disposiciones que en suma, siquiera desarrollan una aparente definición o enunciación de situaciones que de causarse, podrían entenderse como urgencia manifiesta, asimismo, contemplan un control posterior y finalmente la necesidad de la expedición de un acto administrativo que la declare, el cual suplirá el de justificación” (p.17).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el desarrollo y aplicación del principio de planeación en este proceso, podría contribuir no solo con una optimización de éste, sino que serviría de medio de control para evaluar si realmente se está ante una urgencia manifiesta, pues al establecerse criterios claros de declaración, pueden tenerse en cuenta por lo menos en la etapa de ejecución contractual, los elementos mínimos para su desarrollo.

### **3. El principio de planeación en las contrataciones directas por urgencia manifiesta ¿una necesidad?**

Como se indicó anteriormente, el principio de planeación debe impactar la totalidad de las actuaciones de la contratación pública. No obstante, en el caso de la contratación directa por urgencia manifiesta, la norma es clara en señalar que este principio puede verse modulado, por las especiales condiciones en las que puede darse esta causal. No obstante, lo anterior, se considera que aun cuando existe una flexibilización de los parámetros contractuales en especial en lo relacionado con la obligatoriedad de establecer estudios previos y documentos anteriores a la contratación, ello no implica que no deba tenerse en cuenta el principio de planeación, aun cuando se trata de una urgencia manifiesta.

Al respecto, basta recordar lo señalado en líneas anteriores, cuando se señala que la planeación no solo implica la constitución de documentos previos o estudios de mercado, sino que por el contrario es un principio que impacta todas las etapas contractuales, incluso en la etapa contractual. Ahora bien, la ocurrencia de una situación imprevisible no implica que no deba ponderarse los alcances que este tipo de situación genera en el futuro próximo, y la mejor forma de hacerles frente. Al respecto con acierto indican Ruiz y Cano (2020):

“Cuando estamos ante una urgencia manifiesta hay que revisar el contexto antes de tomar la decisión. Primero se debe aplicar el principio de ponderación y segundo se debe dejar constancia de los derechos humanos o humanitarios que se deben subsanar, es decir, como se debe atacar la contingencia. Y utilizar la planeación como un principio aplicado para el caso de los hechos. Es decir, planear dentro de la situación manifiesta a través de la aplicación de un nuevo instrumento de contratación” (p.12).

Si bien es cierto, ni el legislador ni la jurisprudencia conminan a que se ejerzan en los casos de contratación directa por urgencia manifiesta, los mismos ejercicios de planeación que se realizan para las licitaciones públicas (por las actividades y los tiempos que ello implica), también lo es que la contratación directa por urgencia manifiesta no puede convertirse en una carta en blanco para que puedan contratarse bienes o servicios, sin tener en cuenta por lo menos elementos mínimos de su procedencia y sobre todo de su desarrollo contractual.

Para ello, la regulación más exhaustiva de esta modalidad es una necesidad, pues si se ejerciera desde el mismo legislador la planeación de lo que deber ser un proceso de selección por urgencia manifiesta, podrían limitarse y generar una proyección (aunque sea mínima y célere) de lo que se espera ejecutarse en el contrato. Al respecto Ruiz y Cano señalan lo siguiente:

“La relevancia de este artículo, basado en la parte motiva, se fija en determinar la obligación que tiene el estado colombiano a través de sus instituciones de establecer políticas con el fin de que las

entidades estatales puedan planear, en el marco de los principios de la contratación estatal ante una urgencia manifiesta.

Para concluir, lo determinante a partir de esta investigación es analizar la viabilidad de la construcción y formalización de un nuevo proceso de selección de contratistas en momentos de urgencia manifiesta (...)” (Ruiz & Cano, 2018, p. 13).

En vista de lo señalado, la posibilidad de acudir a una declaración de urgencia manifiesta para lograr solventar una situación particular no significa que la Administración pueda hacer uso de su discrecionalidad, y que deba obviar el principio de planeación. Por ello se considera que por lo menos debe hacer uso de éste, para poder seleccionar de forma objetiva al contratista que desarrollará el contrato y sobre todo las condiciones en las que se desarrollará éste.

Al respecto, es preciso señalar que la planeación en la ejecución del contrato es imprescindible para por lo menos evidenciar los posibles riesgos o contingencias que podrían generar retrasos, sobrecostos o en el peor de los casos la imposibilidad de ejecutar el servicio o la obra, o la adquisición de bienes. Para el efecto Barón y López (2018) proponen lo siguiente:

“(...) toda autoridad debe tener presente al momento de declarar la urgencia manifiesta que, pese a la flexibilidad del procedimiento, se encuentra en el deber de seleccionar de forma objetiva el ofrecimiento más benéfico para la satisfacción de las necesidades de la administración, desde la órbita técnica y económica (...)” (p.18).

Para poder lograr ello, se hace necesario hacer, aunque sea una mínima planeación que incluya por lo menos criterios como:

- ✓ La capacidad jurídica de quien se va a contratar, pues de esta manera se puede asegurar que la persona con la que se contratará directamente cuenta con la capacidad para asumir el contrato. Con ello, la planeación implica por lo menos hacer un estudio de mercado

pequeño para determinar que el proponente no este incurso en alguna situación de índole jurídico que pueda afectar el desempeño del contrato.

- ✓ Las condiciones de experiencia del contratista, pues es necesario establecer la idoneidad que tiene éste para lograr el objeto del contrato. En este punto la planeación involucra por lo menos la proyección de un estudio de mercado pequeño de algunos proveedores del sector, que dejen entrever que condiciones mínimas debe tener el que se va a seleccionar. Si bien esto no puede hacerse con la misma rigurosidad que sucede con las otras modalidades de selección, es necesario establecer por lo menos sumariamente unas condiciones mínimas de experiencia, pues de ello depende que pueda llevarse a feliz término el contrato.
- ✓ La evaluación de los posibles riesgos y contingencias que se puedan presentar dentro de la ejecución contractual. Si bien esta fijación hace parte de otras modalidades de selección, es claro que los riesgos y contingencias pueden presentarse en cualquier tipo de contrato, sin importar que se trate de una licitación pública, una selección abreviada o una contratación directa por urgencia manifiesta. De acuerdo con ello, la fijación de estas circunstancias es indispensable para poder determinar posibles acciones a futuro que puedan solventar posibles traumatismos en el desarrollo del contrato.

Con la aplicación de estos preceptos, se estaría aplicando una especie de control a la declaración de una urgencia manifiesta y una planeación, por lo menos en su etapa de ejecución contractual, que blindaría la consecución de los fines que persigue. Así mismo en palabras de Barón y López, se podría limitar la contratación por esta modalidad a los eventos en que realmente se amerite ello:

“En consecuencia, sin desconocer la agilidad del procedimiento de contratación directa por urgencia manifiesta, toda autoridad deberá al realizar los trámites pertinentes, dar aplicación al

deber de selección objetiva, haciendo partícipes a los demás principios que rigen la actividad contractual del estado, de manera que, sus decisiones no sean objeto de reproche a futuro por desconocerlos y peor aún, por causar lesión o detrimento al patrimonio público y en general a los fines a los cuales la contratación se dirigía a satisfacer” (Barón & López, 2018, p. 19).

De otro lado, la posibilidad de establecer medidas de planeación en los contratos suscritos por urgencia manifiesta contribuirá a que la Administración pueda adoptar medidas preventivas ante situaciones similares, o por lo menos estandarizar unos requisitos mínimos de procedencia y forma en la que deben ejecutarse las actividades contractuales. Al respecto algunos autores indican lo siguiente:

“En segunda instancia, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, logra hacer sus veces de memoria histórica institucional, de manera tal que, toda declaración de urgencia manifiesta que se adopte, sea tomada en cuenta a futuro en la adopción de medidas semejantes, puesto que ello haría evidente si, las medidas de urgencia son adoptadas con motivo a la falta de diligencia institucional o ausencia de planeación, lo cual no solo comportaría un mecanismo ágil de control contractual, sino también permitiría evaluar la gestión de la autoridad que pretende su invocación, todo, en beneficio de la transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos”. (Barón & López, 2018, p. 20).

El mismo Consejo de Estado, así lo advierte al señalar que cuando se presentan fallas en el proceso de planeación, no puede esperarse que la ejecución de éste arroje resultados favorables o que se tengan las medidas necesarias para evitar que se generen sobrecostos o prorrogas, lo que adicionalmente abre la puerta para que se presente un detrimento al patrimonio público (Consejo de Estado, sentencia del 24 de abril de 2013).

Ahora bien, para que esto sea viable y de obligatorio cumplimiento se considera que el legislador debe ampliar el marco jurídico existente con el fin de que pueda materializarse el



principio de planeación en los procesos de contratación directa por urgencia manifiesta, estableciendo el deber de evaluar las condiciones mínimas de ejecución del contrato y los posibles riesgos que se pueden generar de éste, por supuesto con términos perentorios que contribuyan con la celeridad que este tipo de contratos requieren.

Es importante resaltar que el principio de planeación esta de forma transversal durante todas las etapas de la ejecución del proceso, bien sea desde el inicio de la necesidad en la que se busca suplirla, hasta la etapa pos contractual cuando este ya ha finalizado y se observa la eficacia del resultado de este proceso contractual.

### **Conclusiones**

El principio de planeación está establecido y va de la mano no solo con el principio de la economía en materia de contratación estatal, sino con cada uno de los demás principios que hacen que el procedimiento contractual sea preciso, verifico y eficaz, para que esto no de paso, a un error durante cualquier momento del contrato o su ejecución. No obstante, ello, no implica que este principio no sea de suma importancia para la gestión contractual. En el caso colombiano, la jurisprudencia y la misma norma evidencia la necesidad de este principio, en especial en las primeras etapas del proceso contractual.

A partir de este principio, las entidades públicas, proyectan en una vigencia las compras que se requieren, los tiempos, las condiciones, y demás circunstancias que permitan la consecución de los fines esenciales del Estado. En ese sentido, el principio de planeación es imprescindible para lograr que los contratos puedan ser llevados. Dentro de sus principales manifestaciones, se encuentra la proyección de los planes anuales de adquisición, la evaluación del mercado y

realización de estudios, la generación de estudios y documentos previos, entre otras actividades que determinan la suerte de los procesos de contratación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que una correcta aplicación del principio de planeación determina el éxito de una contratación. No obstante, ello, existen algunas excepciones a las prerrogativas que implica este principio y una de ellas es la contratación directa por urgencia manifiesta. Como se pudo evidenciar del estudio realizado por regla general la adquisición de bienes y servicios debe hacerse por licitación pública. Excepcionalmente y bajo parámetros muy específicos es procedente la contratación directa.

Uno de esos eventos excepcionales es la urgencia manifiesta, la cual se define como una circunstancia imprevisible que no puede ser subsanada con la contratación por medio de licitación pública y el no atenderle con celeridad puede afectar el interés general. Para estos casos, el legislador previó excepciones al principio de planeación, en especial en la etapa precontractual. Ello ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien considera que la finalidad que persigue la contratación directa por urgencia manifiesta es constitucional en atención a que es a través de ésta que las entidades pueden hacer frente a situaciones especiales y particulares, que requieren de una respuesta inmediata.

Por ello en este tipo de contratación no se requiere de la elaboración de estudios previos ni documentos de selección para los contratistas. Ahora bien, de la revisión realizada, se puede concluir que en Colombia el marco jurídico de regulación de la contratación directa por urgencia manifiesta es aún precario, lo que puede conllevar a que se abran brechas para el uso inadecuado de esta figura.

Por ello, realizado el análisis se pudo concluir que una forma de hacerle frente a estas posibles brechas es la implementación de parámetros mínimos pero céleres que conminen a las

entidades públicas a ejercer el principio de planeación de manera transversal desde la etapa precontractual, contractual y pos contractual, en especial en lo relacionado con la capacidad jurídica y técnica del contratista, y la fijación de las posible situaciones que pueden afectar el desarrollo del contrato durante su transcurso o en afectaciones futuras, para de esta manera garantizar que se cumpla con la finalidad que tienen los principios de planeación y selección objetiva, no solo en los inicios contractuales sino que se realice un seguimiento corriente durante toda la vigencia contractual.

Para ello, se considera de suma importancia que se haga un ejercicio legislativo que haga de esto, un requisito para poder contratar directamente, con un procedimiento célere y que se ajuste al principio de planeación. En ese sentido dando respuesta a la pregunta de investigación, y de acuerdo con lo expuesto, es necesario que se aplique el principio de planeación en este tipo de procesos.

### **Referencias**

- Amaya, L. (2016). “La violación al principio de la planeación en la contratación estatal. El cambio jurisprudencial y los efectos adversos que se Desprenden de la nueva postura”, *Revista Nova et Vetera*, 2 (16).
- Aponte, I. (2014). *Las fallas de planeación y su incidencia en el contrato estatal de obra*. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Editorial Leyer.
- Barón, B, M., & López, E, Y. (2018). *La selección objetiva en la contratación directa por urgencia manifiesta*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas de Aquino.

Barreto, J. (2016). *Importancia del principio de la transparencia en la contratación administrativa*. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas.

Bejarano, J. (2016). *Manual de contratación de proyectos en alimentación Herramientas técnicas y jurídicas*. Bogotá D.C.: Centro Editorial Facultad de Medicina Universidad Nacional de Colombia.

Chacón, A y Becerra, M. (2006) *El contrato estatal ante el código penal y el nuevo código disciplinario*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Colombia Compra Eficiente (2013) *Elaboración y publicación del Plan Anual de Adquisiciones - Clasificador de Bienes y Servicios. Circular externa No 2 de 16 de Agosto de 2013*.

Congreso de la República. “Ley 110 del 23 de noviembre de 1912”. *Por el cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman*. Diario Oficial No. 14845 del 19 de marzo de 1913.

Congreso de la República. “Ley 65 del 18 de noviembre de 1915”. *Por la cual se reforma y adiciona la 110 de 1912 (Código Fiscal)*. Diario Oficial No. 15650 del 22 de noviembre de 1915.

Congreso de la República. “Ley 61 del 28 de diciembre de 1921”. *Sobre asuntos fiscales*. Diario Oficial No. 18046 del 2 de enero de 1921.

Congreso de la República. “Ley 4 del 30 de septiembre de 1964”. *Por la cual se dictan disposiciones sobre la industria de la construcción, concursos y contratos*. Diario Oficial No. 31481 del 6 de octubre de 1964.

Congreso de la República. “Ley 80 del 28 de octubre de 1993”. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

Congreso de la República. “Ley 1150 del 15 de julio de 2007”. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Diario Oficial No. 46.961 del 16 de julio de 2007.

Consejo de Estado. *Sentencia del 29 de agosto de 2007*. Sala Plena Contenciosa Administrativa. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente No. 15469.

Consejo de Estado. *Sentencia del 3 de diciembre de 2007*. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 2003 – 000014 – 01.

Consejo de Estado. *Sentencia del 28 de mayo de 2012*. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 21489.

Consejo de Estado. *Sentencia del 24 de abril de 2013*. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Contraloría General de la República (2011). *Economía Colombiana La infraestructura en Colombia: Vicisitudes del Régimen Contractual*. Edición 332. Recuperado de: [https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/471876/REC332\\_final\\_web.pdf/638b529c-314a-4242-a6c1-e4a97f52165c](https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/471876/REC332_final_web.pdf/638b529c-314a-4242-a6c1-e4a97f52165c)

Corte Constitucional. *Sentencia C – 772 del 10 de diciembre de 1998*. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 949 del 5 de septiembre de 2001*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. *Sentencia C – 300 del 25 de abril de 2012*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Dávila V, L. G. (2003). *Régimen Jurídico de la Contratación Estatal*. 2.da Ed. Bogotá D.C.: Legis editores.

- Deik, C. (2014). *Guía de contratación estatal: Deber de planeación y modalidades de selección*. Bogotá D.C.: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas JAVEGRAF.
- Expósito J.C. (2016). *Forma y contenido del Contrato Estatal*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia
- Güecha, C. (2015). *Contratos administrativos: Control de legalidad en el procedimiento administrativo de contratación*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial IBAÑEZ.
- Monsalve, C, V., & Barrero, F, G. (2019). *El principio de la planeación en la contratación pública en Colombia. Estudio de caso: artesanías de Colombia S.A.* Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas.
- Nieves, J.G. (2017). “El principio de selección objetiva en la licitación pública: Análisis desde la etapa precontractual”, *Revista Verba Iuris*, 12 (37).
- Presidencia de la República. *Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015*. Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentaria del sector administrativo de Planeación Nacional”. Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Normativa/Decreto-1082-de-2015.aspx>
- Rezzoagli, B. (2016). “Contratación pública para objetivos y resultados: aproximación y discusión teórica”, *Revista de Derecho público*, (37), 1-23.
- Ruiz, V, & Cano, M, C. (2020). “La aplicación el principio de planeación ante la declaratoria de la urgencia manifiesta”, *Advocatus*, 16(33), 205 – 219.
- Santofimio, J., & Benavides, J. (2009) *Contratación Estatal estudios sobre la reforma del estatuto contractual Ley 1150 de 2007*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Valencia, S. (2016). *El principio de planeación en la contratación estatal colombiana: consecuencias de su transgresión*. Bogotá D.C.: Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín.

Vásquez, J. E. (2018). “Algunos problemas “públicos” de la contratación estatal en Colombia como componentes del enfoque de ciclo para la formulación de una política pública”.

*Prolegómenos*, 21(41), 79-98.

Verduzco, C.J. (2018). Derecho financiero. IURE editores. Recuperado:

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliotecaustasp/reader.action?docID=5513411>